IMPUESTO A LAS GANANCIAS PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES INDIVISAS AÑO FISCAL 2018

C.P.N. Carlos A. SCHESTAKOW

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

AÑO FISCAL 2017 – Características generales

- **Impuesto en general, global, con una única cédula:**
  - Resultados generados por la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores (15%).
- **Los resultados (rendimientos o enajenación) de ciertas inversiones financieras estaban exentos (no aplicables a sujetos empresa):**
  - Obligaciones negociables colocadas por oferta pública (Ley 23.576).
  - Certificados de participación o títulos de deudas, colocados por oferta pública, emitidos por fiduciarios en fideicomisos financieros (Ley 24.441).
  - Cuotas partes de fondos comunes de inversión (Ley 24.083).
  - Títulos públicos emitidos por la Nación, Provincias o Municipalidades (LIG, art 20 k) y Ley 23.576).
  - Colocaciones de fondos en entidades financieras del país, excepto depósitos a plazo fijo con cláusula de ajuste(LIG Art. 20 h)).
- **Los resultados por enajenación de inmuebles no alcanzados por la tercera categoría no estaban gravados.**
- **Los dividendos y distribuciones de utilidades realizados por sociedades de capital no estaban alcanzados** (salvo impuesto de igualación).

FACPCE

AÑO FISCAL 2018 – PH y SI RESIDENTES. REFORMA LEY 27.430
CARACTERÍSTICAS GENERALES

- **Impuesto global, pero con cuatro cédulas generadas por incorporación de nuevos hechos imponibles o por derogación de exenciones, agregadas como Título IV – Capítulo II.**
  - Si bien se incorporan cinco artículos (90.1; 90.2; 90.3; 90.4 y 90.5), hablamos de cuatro (4) cédulas, porque los dos primeros artículos – 90.1 y 90.2 - operan conjuntamente.
    - **Cédula I: Art. 90.1**. ***Ganancia de fuente argentina*** de PH y SI ***derivadas de intereses o rendimientos de depósitos bancarios, títulos, bonos, obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos de deudas de fideicomisos financieros y contratos similares, plazos fijos, y demás valores.***
    - **Cédula I. Art. 90.2.** Determinación de la ***ganancia provenientes de valores que devenguen intereses o rendimientos que encuadren en el impuesto cedular o rentas de fuente extranjera de intereses para suscripción o integración a la par*** (precio nominal residual); ***sobre la par o bajo la par o se adquieren con intereses corridos al momento de la adquisición.***
    - **Cédula II. Art 90.3**. ***Dividendos y utilidades asimilables***.
    - **Cédula III. Art. 90.4.** Ganancias de ***fuente argentina*** derivadas de operaciones de ***enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales - incluidas las cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares -, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores.***
    - **Cédula IV. Art. 90.5.** Resultados por la ***enajenación de o de la transferencia de derechos reales sobre inmuebles, situados en la República Argentina.***

Cada una de estas cédulas **tienen normas específicas vinculadas** con la ***determinación del resultado***, **las tasas de impuestos aplicables**, ***la forma de imputarlas en el tiempo*** y la ***compensación de quebrantos generados por su aplicación***, como así también **disposiciones específicas sobre las condiciones que deben cumplirse para que los nuevos hechos imponibles o las derogaciones de exenciones operen a partir del año fiscal 2018.**

FACPCE

AÑO FISCAL 2018 – PH y SI RESIDENTES. REFORMA LEY 27.430
OTROS ASPECTOS MODIFICADOS

- En materia de **deducciones personales**
  - ***Cargas de familia:*** deducción por hijos. Limitación a su cómputo.
  - ***Deducción especial:*** trabajadores autónomos y nuevos profesionales profesionales/emprendedores.
- Normas sobre **atribución de las rentas de la sociedad conyugal y rentas de los menores de edad.**
- **Rentas de la primera categoría:**
  - ***Inclusión*** como tales de las ***generadas por nuevos derechos establecidos por el Código Civil y Comercial unificado***.
  - ***Valor locativo***.
- **Gravabilidad de ciertas indemnizaciones por ruptura del vínculo laboral.**

FACPCE

NUEVOS IMPUESTOS CEDULARES A LAS RENTAS FINANCIERAS

FACPCE

ASPECTOS GENERALES

- La ampliación de la base de imposición para captar, en principio, la totalidad de las rentas financieras requirió la instauración y coordinación de diferentes normas legales.
  - Incorporación de un nuevo inciso al art. 2 (inc. 4) de la LIG
  - Derogación de exenciones establecidas por leyes especiales (Leyes 23.576; 24.441 y 24.083).
  - Necesidad de modificar las exenciones previstas en la propia LIG.
    - Art. 20 h) Excluye intereses de plazo fijo.
    - Art. 20 k) Elimina exención de títulos públicos
    - Art. 20 w) Lo modifica sustancialmente como se desarrollará
- No obstante mantienen la exención disposiciones emergentes de los CEDII con Bolivia y Brasil y las disposiciones de la Ley 19.640.

FACPCE

DEFINICIÓN DE FUENTE

- Ganancias provenientes de **la** ***tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales*** **– incluidas cuotapartes de FCI y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares – monedas digitales, títulos, bonos y demás valores: íntegramente de fuente argentina** cuando el **emisor** se encuentre **domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina*.***
- **Tenencia y enajenación de valores representativos o certificados de depósito de acciones y demás valores:** íntegramente de fuente argentina cuando el **emisor de las acciones y demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina**, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones o demás valores***.*** **Importa el subyacente**
- Consecuencias:
    - CEDEAR → Renta de fuente extranjera.
    - ADR→ Renta de fuente argentina.

FACPCE

DEFINICIÓN DE FUENTE

El **Decreto Reglamentario contempla normas tendientes a evitar la elusión del impuesto**, en caso que, **transformado estructuras de inversión**, se intentara poseyendo valores no exentso pasar a tener aquellos que gozan de exención.

- **PH y SI residentes** que llevan a cabo un proceso de conversión mediante el cual **dejan de ser titulares de valores representativos de acciones** (ADR, ADS y similares) **y pasen a serlo de las acciones subyacentes que cumplimenten los requisitos del segundo párrafo del inciso w) del artículo 20 de la LIG: el proceso** implica ***transferencia gravada de los valores representativos al valor de plaza a la fecha de conversión en acciones.*****(Art. 42.1).**

- **Ídem** cuando esos **mismos sujetos** ***conviertan acciones de empresas del exterior (no exentas) y pasen a ser titulares de certificados de depósitos de acciones a los que aplicara la exención prevista en el primer párrafo de ese inciso*** (CEDEAR).(Art. 42.1)

FACPCE

EL NUEVO INCISO W) ART. 20 LIG

- Dos contenidos diferenciados:
  - **Contenido 1: Sólo resultados por enajenación.**

    - Compraventa, cambio, permuta o disposición de **acciones**, ***valores representativo de acciones*** y **certificados de depósito de acciones**.
    - **Rescate de FCI abiertos en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que establezca el DR**.
      - DR art. 42: 75% del total de activos del fondo, considerándose no cumplido el límite si se produjera una modificación en la composición de los activos del fondo que los disminuyera por debajo del 75% durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo treinta (30) días en un año calendario.

Condición indispensable para que opere (cualquiera de las tres)

1. Se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la CNV y/o
2. Las operaciones hubieran sido efectuadas en mercados autorizados por la CNV bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas y/o
3. Sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la CNV.

Aplica:

- **PH y SI RESIDENTES (siempre que no se atribuibles a sujetos comprendidos en el art. 49 inc. d) y e) y su último párrafo.**
- **BE** ***(no residentes en jurisdicciones no cooperantes o que los fondos invertidos tengan dicho origen***)
- **Sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes constituidos como producto de procesos de privatización** (Capítulo II Ley 23.696).

FACPCE

EL NUEVO INCISO W) ART. 20 LIG

– **Contenido 2: Intereses o rendimientos más resultados por enajenación**
  - Títulos públicos, bonos, letras y demás obligaciones emitidas por el Estado – N.; P. o. M) y CABA. Excluye LEBAC.
  - Obligaciones negociables colocadas por oferta pública.
  - Títulos de deudas de FF constituidos en el país conforme a las disposiciones del CCC, colocados por oferta pública.
  - Cuotas partes de FCI abiertos (art. 1 Ley 24.083).
  - Valores representativos o certificados de depósito de acciones emitidos en el exterior, siempre que tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas en al República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la CNV.
  - Doctrina: No encuadran los derivados.

APLICA SÓLO A BE ***(no residentes en jurisdicciones no cooperantes o que los fondos invertidos tengan dicho origen***)

FACPCE

IMPUTACIÓN AL AÑO FISCAL. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS BRUTOS

- Si bien son consideraciones que se refieren a dos aspectos diferentes de la hipótesis de la incidencia tributaria (aspecto temporal y aspecto cuantitativo) los analizaremos en conjunto, fundamentalmente por el tratamiento que reciben ciertos intereses y rendimientos.

- La Ley 27.430 las considera rentas de la segunda categoría cuyo criterio de imputación es el percibido, incorpora disposiciones al art. 18 de la LIG que parcialmente regula el tema el análisis y se complementa con normas específicas en el art. 90.2 de la LIG.

- El resultado bruto no es otra cosa que Precio de Venta menos Costo computable.

FACPCE

CUADRO TOMADO DE ERREPAR – AUTOR RICHARD AMARO GOMEZ

Tipo	Características
Valores en general	Títulos valores emitidos en forma cartular y valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta.
	Emitidos o agrupados en serie.
	Negociables al igual que los títulos valores.
	Que sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV).
Valores en particular	Cheques de pago diferido, certificado de depósito a plazo fijo, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio y letras hipotecarias.
	Todo título susceptible de negociación secundaria en mercados autorizados por la CNV.

FACPCE

IMPUTACIÓN AL AÑO FISCAL.

- Dos casos:
  - Caso general
  - Casos especiales que derivan del art. 90.2 de la LIG. **Importante: se aplica no sólo para los intereses o rendimientos sino que además tiene efecto al momento de determinar los resultados por enajenación.**

- **Caso general:**
  - **Dividendos de acciones o utilidades distribuidas por sujetos del art. 69 LIG.**
  - **Intereses o rendimientos**
    - **Títulos, bonos, cuotas partes de FCI y demás valores**

Debe analizarse el **plazo previsto para su cancelación**:

- **Hasta un año: puesta a disposicón o pagados, lo que ocurra primero o cuando sean capitalizados.**
- **Plazo superior a un año:** la imputación se realizará **de acuerdo con su devengamiento en función del tiempo.**

FACPCE

IMPUTACIÓN AL AÑO FISCAL.
CASOS ESPECIALES PREVISTOS POR EL ART. 90.2 LIG 90.2 inc. a)

SUSCRIPCIÓN A LA PAR: El valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual (a la par).

Imputación de los intereses o rendimientos: Analizar el plazo previsto para el pago de intereses:

- **Igual o inferior a un año:** momento del **pago, puesta o disposición o capitalización.**
- **Superior a un año:** en función de su **devengamiento.**

  En los casos de valores en moneda extranjera, la conversión a pesos se hará al tipo de cambio comprador conforme al último valor de cotización del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año.

Venta:

- Costo computable: valor de suscripción o integración.
- Caso especial: **si al momento de la venta tiene intereses corridos que no se hubieran gravado** →Esos intereses **pueden segregarse del precio de enajenación** y darle ***el tratamiento que le corresponde como tales***.

  Implica mayor interés y menor resultado por venta.

FACPCE

IMPUTACIÓN AL AÑO FISCAL.
CASOS ESPECIALES PREVISTOS POR EL ART. 90.2 LIG 90.2 inc. a)

	OPCIÓN 1:	LOS INTERESES CORRIDOS NO SE SEGREGAN DEL PRECIO DE VENTA
		TODO EL RESULTADO ES RESULTADO POR ENAJENACIÓN
	OPCIÓN 2:	SEGREGAR LOS NTERESES CORRIDOS DEL PRECIO DE VENTA
		PRECIO DE VENTA ES ENTONCES NETO DE INTERESES
		TENDRÉ
		A) UN RESULTADO POR VENTA (MENOR AL CASO ANTERIOR)
		B) UN RESULTADO POR RENDIMIENTOS
PRECIO DE COSTO		1.000
PRECIO DE VENTA:		1.500 (INCLUYE INTERESES CORRIDOS POR $ 200)

	OPCIÓN 1	OPCIÓN 2
PRECIO DE VENTA	1.500	1.500
MENOS INTERESES	-	(200)
SUBTOTAL	1.500	1.300
COSTO COMPUTABLE	(1.000)	(1.000)
RESULTADO POR ENAJENACION	500	300
RESULTADO POR INTERESES	-	200
RESULTADO TOTAL	500	500

FACPCE

IMPUTACIÓN AL AÑO FISCAL.
CASOS ESPECIALES PREVISTOS POR EL ART. 90.2 LIG 90.2 inc. b)

90.2. INCISO B): SI SE ADQUIERE UN VALOR, SEA QUE COTICE O NO EN BOLSAS O MERCADOS, QUE CONTENGA INTERESES CORRIDOS DESDE LA EMISIÓN O DESDE LA FECHA DE PAGO DE PAGO DE LA ÚLTIMA CUOTA DE INTERÉS .

OPCION 1: NO SEGREGAR LOS INTERES CORRIDOS.

CUANDO ENAJENE→ COSTO COMPUTABLE = VALOR DE ADQUISICIÓN.

OPCIÓN 2: SEGREGAR LOS INTERES CORRIDOS AL MOMENTO DE LA COMPRA.

SE RESTAN DEL PRIMER COBRO.

COSTO COMPUTABLE= VALOR DE COSTO NETO DE INTERESES.

CONDICIÓN DE UNIFORMIDAD: la opción debe ser ejercida sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse por 5 años

FACPCE

IMPUTACIÓN AL AÑO FISCAL.
CASOS ESPECIALES PREVISTOS POR EL ART. 90.2 LIG 90.2 inc. b)

EJEMPLO				
M1	VALOR DE COMPRA:		1.200	(INCLUYE INTERESES CORRIDOS POR $ 200)
M2	COBRO INTERESES		300	
M3	VENDO		1.700	(SIN INTERESES CORRIDOS)
		OPCIÓN 1	OPCIÓN 2	
M1	COSTO	1.200	1.200	
	(-) INTERESES	-	(200)	
	COSTO NETO	1.200	1.000	
M2	COBRO INTERESES			
	INTERESES TOTALES	300	300	
	(-) INTERESES C	-	(200)	
	INTERESES A IMPUTAR	300	100	
M3	VENTA	1.700	1.700	
	COSTO	(1.200)	(1.000)	
	RESULTADO VENTA	500	700	
RESULTADO TOTAL		800	800	
	PRUEBA	INGRESOS		
		VENTA	1.700	
		INTERESES	300	
		COSTO	(1.200)	
		TOTAL	800	

FACPCE

IMPUTACIÓN AL AÑO FISCAL.
CASOS ESPECIALES PREVISTOS POR EL ART. 90.2 LIG
90.2 inc. a) + 90.2 inc. b)

M1	COMPRA		
	VALOR DE COMPRA	1.200	
	INTESES CORRIDOS INC.	200	
M2	COBRO INTERESES	300	
M3	VENTA		
	PRECIO VENTA	1.850	
	INT. CORRIDOS INCL	150	

	NO SEGREGO EN LA VENTA		
		COMPRA	
		NO SEGREGO	SEGREGO
M1	COSTO	1.200	1.000
	INTERESES CORRIDOS	-	200
M2	COBRO INT	300	300
	MENOS INT SEGREG	-	(200)
	INTERESES A DECLARAR	300	100
M3	PRECIO VENTA	1.850	1.850
	COSTO	(1.200)	(1.000)
	RESULTADO VTA	650	850
	TOTAL	950	950

	SEGREGRO EN LA VENTA		
		COMPRA	
		NO SEGREGO	SEGREGO
	COSTO	1.200	1.000
	INTERESES CORRIDOS	-	200
	COBRO INT	300	300
	MENOS INT SEGREG	-	(200)
	INTERESES A DECLARAR	300	100
	PRECIO VENTA	1.850	1.850
	INT SEGREGADOS	(150)	(150)
	PRECIO NETO VENTA	1.700	1.700
	COSTO	(1.200)	(1.000)
	RESULTADO VTA	500	700
	RESUL INT 1	300	100
	RESULT INT 2	150	150
	TOTAL INTERESES	450	250
	RESULTADO VTA	500	700
	RESULTADO TOTAL	950	950

FACPCE

IMPUTACIÓN AL AÑO FISCAL.
CASOS ESPECIALES PREVISTOS POR EL ART. 90.2 LIG 90.2 inc. c)

90.2. inciso c): Si se suscribe o adquiere un valor que hubiera sido *emitido* bajo la par, pagando un precio neto intereses corridos, menor al nominal residual.

- Estamos en presencia de un **descuento que la ley pretende gravar**.
- El descuento se considera interés pero se imputan en función de su devengamiento en cada año fiscal a partir del mes de suscripción, hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta la fecha de su enajenación, lo que ocurra primero.
- En los casos de valores en moneda extranjera, la conversión a pesos se hará al tipo de cambio comprador conforme al último valor de cotización del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año.

- De acuerdo con el art. 149.4 del DR, la **segregación del descuento no será de aplicación en dos casos**:
  - » **Parámetro tiempo: Los** valores se enajenen con anterioridad a la fecha de cierre del ejercicio fiscal en que se hubieran adquirido; o
  - » **Parámetro significatividad del descuento:** Cuando el porcentaje del descuento, computado por cada valor, fuera inferior al diez por ciento (10%) del valor nominal residual de suscripción o adquisición.
- **Al momento de la venta se debe sumar al costo el valor del descuento**

FACPCE

IMPUTACIÓN AL AÑO FISCAL.
CASOS ESPECIALES PREVISTOS POR EL ART. 90.2 LIG 90.2 inc. c)

EJEMPLO		
VALOR NOMINAL		1.000
COMPRO !1/10/2018)		700
DESCUENTO		300
SE AMORTIZA 31/03/2019		
AÑO 1		
TOTAL DESCUENTO		300
DEVENGADO AL 31/12		150
AÑO 2		
31/3 DESCUENTO		150
VALOR AMORTIZACION		1.000
COSTO		(1.000)
COMPRA	700	
DESCUENTO	300	
RESULTADO ENAJENACION		-
TOTAL		300

FACPCE

IMPUTACIÓN AL AÑO FISCAL.
CASOS ESPECIALES PREVISTOS POR EL ART. 90.2 LIG
90.2 inc. d)

90.2. inciso d): Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al valor nominal residual. (Sobre la par).

- La diferencia entre el valor de valor adquisición o suscripción(mayor) y el valor residual nominal (menor) se consideran **intereses pagados**.
- Dos opciones para imputar los intereses pagados, lo que impacta en la determinación del costo computable:
  - **Opción 1: Deducirlos** en función del devengamiento, a partir del mes de suscripción o compra hasta el mes de amortización parcial o total o el de enajenación, lo que ocurra primero.
    - Cuando se transfiera, el costo computable se determina restando al valor de adquisición las deducciones efectuadas.
    - ***El importe de la diferencia de precio deducible en cada período fiscal NO podrá exceder el equivalente al de los intereses que se perciban en cada período.*** La intención es que si en el período no se perciben intereses no hay deducción; si hay percepción, éste es el límite.
  - **Opción 2: No deducir**. Cuando lo enajene, el precio de adquisición (neto de intereses corridos) es el cossto computable.
  - Los intereses posteriores se imputan por la regla general (percibido o devengado).

  - **Condición de uniformidad:** La opción debe ser ejercida sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco (5) años.

FACPCE

IMPUTACIÓN AL AÑO FISCAL.
CASOS ESPECIALES PREVISTOS POR EL ART. 90.2 LIG
90.2 inc. d)

EJEMPLO				
VALOR NOMINAL	1.000			
COMPRO EN	1.400			
INTERESES	(400)	DEDUCIRLO CON CONDICIONES		
VENDO	1.500			
	NO DED	SI DED		
PRECIO VENTA	1.500	1.500		
COSTO	(1.400)	(1.000)		
RESULTADO VTA	100	500		
DEUCCION ANT	-	(400)		
TOTAL	100	100		

FACPCE

Impuestos cedulares

Pasos cuando compro:

1. Determinar intereses corridos.

1. **Opto por no segregarlos:** los intereses posteriores estarán totalmente gravados y en el momento de venta, el costo computable será el valor de adquisición.
2. **Opto por segregarlos:** los intereses posteriores a declarar serán los intereses netos de los segregados en oportunidad de la compra y en el momento de la enajenación el costo computable será el valor de adquisición neto de intereses corridos.

FACPCE

Pasos cuando compro:

2. Determinar si la compra es bajo o sobre la par.

1. Compra bajo la par:

1. El descuento es un interés, que se imputará en función de lo devengado.
2. Los intereses posteriores totalmente gravados.
3. El costo computable en caso de enajenación será el valor de adquisición (neto de intereses corridos) + descuentos imputados

ARTÍCULO 204.- Sustitúyese el art. 49 de la ley 11.683, por el siguiente

Pasos cuando compro:

2. Determinar si la compra es bajo o sobre la par.

2. Compra sobre la par:

1. Mayor valor es un interés deducible.
2. Opción 1: Deducir los intereses durante la tenencia, de los intereses que se generan
    1. Los intereses posteriores a declarar serán netos de los intereses de compra.
    2. Cuando enajene el costo computable será el valor de adquisición neto de intereses de compra.
3. Opción 2: No deducir.
    1. Los intereses posteriores totalmente gravados.
    2. Cuando enajene el costo computable será el valor de adquisición completo.

FACPCE

Imputación de los intereses o rendimientos al costo computable. Excepción por el año 2018.

El art. 95 del Decreto 1,170/2018, establece una posibilidad de imputación, sólo aplicable para el año 2018, exclusivamente para:

- *Títulos Públicos*
- *Obligaciones Negociables*

- Los resultados generados por su enajenación estaban exentos antes de la reforma de la Ley 27.430.
- En qué consiste la opción:
  - **Los intereses o rendimientos del período fiscal 2018 pueden afectarse al costo computable del título o bono que lo generó**, en cuyo caso el mencionado costo deberá disminuirse en el importe de los intereses o rendimiento afectado.
- **Objetivo:** da la posibilidad de no tributar por los intereses o rendimientos de títulos públicos y obligaciones negociables obtenidos durante el año 2018, difiriendo su imputación al momento de su transferencia.

FACPCE

Imputación de los intereses o rendimientos al costo computable. Excepción por el año 2018.

- **<u>A considerar:</u>**
  - La opción puede efectuarse tanto para el caso en que se hayan vendido durante el año 2018 o estén en existencia al 31 de diciembre
  - Si la venta sin opción dio pérdida, que reviste el carácter de específica, la misma disminuye si se opta por esta imputación.

Ej.: Precio de compra: $ 1.700.000.

Lo vende en el mismo año por $ 1.400.000.

- Cobró en 2018 $ 200.000
- Si no opta:
  - Resultado venta: ($300.000) = quebranto específico.
  - Intereses a imputar = $ 200.000 (paga)
- Si opta:
  - Resultado venta: ($ 100.000) = quebranto específico
  - Intereses a imputar = 0

FACPCE

TASAS APLICABLES AL RENDIMIENTOS INCLUIDOS EN EL IMPUESTO CEDULAR

RENDIMIENTOS originados en colocaciones de capital. (90.1 LIG)

- Deben ser **rentas de fuente argentina**
- Comprende:
  - Depósitos bancarios en Entidades Ley 21.526
  - Títulos públicos
  - Cuotas partes de fondos comunes de inversión.
  - Obligaciones negociables.
  - Títulos de deuda de fideicomisos financieros
  - Bonos
  - Demás valores.

- **Emitidos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: 5%**

- **Emitidos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: 15%**

- Beneficiarios del exterior no alcanzados por exención 20 inc. w) LIG, en tanto no provengan de fondos de jurisdicciones no cooperantes o no residan en ellas.
  - Emitidos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: 5%

  - Emitidos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: 15%

FACPCE

RESULTADOS POR ENAJENACIÓN. ALÍCUOTAS PARA RENTAS DE FUENTE ARGENTINA

- **GRUPO 1. TÍTULOS PÚBLICOS, OBLIGACIONES NEGOCIABLES; TÍTULOS DE DEUDA; CUOTAS PARTES DE FCI; OTROS TÍTULOS; BONOS Y DEMÁS VALORES**
  - Emitidos en **moneda nacional sin cláusula de ajuste: 5%**
  - Emitidos en **moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: 15%**
- **GRUPO 2. ACCIONES; VALORES REPRESENTATIVOS DE ACCIONES, CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE ACCIONES; CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN EN FIDEICOMISOS FINANCIEROS, CUALQUIER OTRO DERECHO SOBRE FIDEICOMISOS Y CONTRATOS SIMILARES Y CUOTAPARTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS: 15%**
- Las tasas aplican a:
  - **Personas humanas y sucesiones indivisas residentes**.
  - **Beneficiarios del exterior cuando NO resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos NO provengan de tales jurisdicciones.**
- Para determinar la ganancia neta sujeta se aplica el art. 90 inciso h) con opción por resultado real.

FACPCE

RESULTADOS POR ENAJENACIÓN. DETERMINACIÓN DEL RESULTADO BRUTO.

- **<u>GRUPO 1.</u> TÍTULOS PÚBLICOS, OBLIGACIONES NEGOCIABLES; TÍTULOS DE DEUDA; CUOTAS PARTES DE FCI; OTROS TÍTULOS; BONOS Y DEMÁS VALORES**

  (+) PRECIO DE VENTA
  (-) COSTO DE ADQUISICIÓN

- Tratándose de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones o diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.

- *<u>Norma de transición:</u>* (art. 86 inc. f) Ley 27.430) En el caso en que las ganancias por su enajenación *hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 27.430,* el costo a computar será *el último precio de adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31/12/2017, el que fuera mayor*.

FACPCE

RESULTADOS POR ENAJENACIÓN. DETERMINACIÓN DEL RESULTADO BRUTO.

<u>GRUPO 2.</u> ACCIONES; VALORES REPRESENTATIVOS DE ACCIONES, CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE ACCIONES; CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN EN FIDEICOMISOS FINANCIEROS, CUALQUIER OTRO DERECHO SOBRE FIDEICOMISOS Y CONTRATOS SIMILARES Y CUOTAPARTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS

(+) PRECIO DE TRANSFERENCIA

(-) COSTO DE ADQUISICIÓN ACTUALIZADO *(por IPC – INDEC, desde la fecha de adquisición hasta la feha de transferencia). Acciones liberada: costo cero.*

<u>Norma de transición:</u> (art. 86 inc. g) Ley 27.430) En el caso en certificados de participación en fideicomisos financieros y contratos similares y cuotas partes de condominios de fondos comunes de inversión cerrados, el resultado sólo estará alcanzado en la medida que las ganancias por su enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, para las adquisiciones efectuadas a partir de su entrada en vigencia.

FACPCE

RESULTADOS POR ENAJENACIÓN. DETERMINACIÓN DEL RESULTADO BRUTO.

NORMAS REGLAMENTARIAS COMUNES A LOS DOS GRUPOS:

- **Art. 149.11. Medida antielusión**: Cuando se enajene un valor y ***dicha operación arroje un quebranto este NO será computable*** **si el contribuyente adquiere dentro de las 72 horas** (anteriores o posteriores)**, un valor de naturaleza sustancialmente similar** (considerando entre otros datos, la entidad emisora, la moneda, el plazo y la tasa de interés).
- El quebranto **debe adicionarse la costo de adquisición del valor de naturaleza sustancialmente similar**.

FACPCE

RESULTADOS POR ENAJENACIÓN. DETERMINACIÓN DEL RESULTADO NETO.

- Sólo pueden **deducirse** contra las ganancias cedulares del Cap. II del Título IV:
  - **Costos de adquisición de los valores (de corresponder)**
  - **Gastos directos o indirectos vinculados con ellas.**

- No pueden deducirse contra ellas:
  - Gastos de sepelio (art. 22 LIG).
  - Deducciones personales (art 23 LIG)
  - Deducciones generales (art. 81 LIG)
    - No podrían deducirse los intereses vinculados con deudas cuyos fondos se hubieran destinado a inversiones que generen las ganancias sujetas al impuesto cedular.
  - Todos aquellos que no correspondan a una determinada categoría de ganancias.

FACPCE

RESULTADOS POR ENAJENACIÓN. DETERMINACIÓN DEL RESULTADO NETO.

- ***Gastos directos e indirectos vinculadas con ganancias cedulares:***
  - Si bien tanto la LIG como su decreto reglamentario explicitan el tratamiento de gastos directos o indirectos vinculados con rentas de la segunda categoría y rentas cedulares y entre distintas rentas cedulares, la doctrina entiende que lo que a continuación se explicitará corresponde exclusivamente a gastos indirectos.
    - ***Gastos vinculados con rentas de segunda categoría y rentas cedulares:*** se deducirán en proporción con la ganancia bruta atribuible a cada una de ellas (art. 149.1 DR).
    - ***Gastos vinculados indistintamente con la obtención de ganancias que, en los términos del art. 90.1 y 90.4 de la LIG estén alcanzadas a distintas alícuotas:*** se proporciona en función de la renta bruta atribuible a cada inciso de los distintos artículos.
- **AL RESULTADO NETO SE LE RESTAN LOS QUEBRANTOS ESPECÍFICOS QUE CORRESPONDAN**

FACPCE

DEDUCCIÓN ESPECIAL PARA DETERMINADAS RENTAS CEDULARES

- Cuando las **PH y SI RESIDENTES** obtengan ganancias por rendimientos:
  - **Del art. 90.1:** intereses y rendimientos de depósitos bancarios Ley 21.526; títulos púbicos, obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos y similares, bonos y demás valores.
  - **Del 90.4 incisos a) y b):** títulos públicos, obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión abiertos, títulos de duda, bonos y demás valores.
- **Tendrán derecho a una deducción especial equivalente al monto del mínimo no imponible**, ***proporcionándose de acuerdo con las rentas atribuibles a cada uno de estos conceptos (en este caso, rentas netas)***
- **No puede dar lugar a quebrantos trasladables.**

FACPCE

QUEBRANTOS GENERADOS POR OPERACIONES SUJETAS AL IMPUESTO CEDULAR

No pueden compensarse quebrantos por operaciones sujetas al impuesto global con ganancias sometidas al régimen cedular.

Quebrantos generados por operaciones al impuesto cedular: son de naturaleza específica.

Sólo pueden compensarse con **ganancias futuras de su misma fuente** (FA con FA; FE con FE) **y clase** (cada una de las ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del Cap. II del Título IV).

- Las pérdidas y ganancias generadas por intereses o rendimientos similares (art. 90.1 LIG) se compensarán sólo entre sí.
- Las pérdidas y ganancias generados por enajenación del art. 90.4 sólo se compensarán entre sí.
- No pueden compensarse ganancias o pérdidas del 90.1 con las del 90.4.

FACPCE

QUEBRANTOS GENERADOS POR OPERACIONES SUJETAS AL IMPUESTO CEDULAR

En materia de **rentas de fuente extranjera:**

- Art. 135 LIG.: Los quebrantos derivados de enajenación de
  - **Acciones**
  - **Valores representativos de acciones**
  - **Certificados de depósito de acciones**
  - **Demás valores**
  - **Cuotas y participaciones sociales – incluyes FCI o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos y contratos similares**
  - **Monedas digitales**
  - **Títulos**
  - **Bonos**
  - **Demás valores**
- Serán considerados de **NATURALEZA ESPECÍFICA**
  - Sólo podrán computarse contras utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones.

FACPCE

QUEBRANTOS GENERADOS POR OPERACIONES SUJETAS AL IMPUESTO CEDULAR

En materia de **rentas de fuente extranjera:**

- Los **QUEBRANTOS DE FUENTE ARGENTINA originados por rentas de las inversiones – incluídas las monedas digitales- del Capítulo II del Título IV NO PODRÁN COMPENSARSE CON GANANCIAS NETAS DE FUENTE EXTRANJERA PROVENIENTES DEL MISMO TIPO DE INVERSIONES Y OPERACIONES.**

FACPCE

RENTAS FINANCIERAS DE FUENTE EXTRANJERA

- **Los resultados por enajenación** de ***acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales – incluidas cuotas partes de FCI y certificados de participación en fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares – monedas digitales, títulos, bonos y demás valores"*** **que sean de fuente extranjera, si bien quedan fuera del impuesto cedular, tributan a la tasa del quince por ciento (15%).**
- Los RESULTADOS POR **RENDIMIENTOS QUEDAN A TASA PROGRESIVA.**
- **Norma antielusión (art. 149.1 DR):**
  - Los **intereses corridos** a la fecha de enajenación de valores que generen ganancias comprendidas en el Título IX (rentas de fuente extranjera) **deberán segregarse del precio de enajenación** (es decir, quedarán alcanzados a la tasa progresiva general) **si su enajenación se concretadentro de los quince (15) días corridos con anterioridad a la fecha de puesta a disposición de los intereses o rendimientos.**
- **Normas de transparencia fiscal internacional**
  - Estas normas prevén que los contribuyentes locales deben imputar las rentas generadas por estructuras o sociedades vehículo extranjeras al período fiscal en que finalice el ejercicio de las mismas,

FACPCE

IMPUESTO CEDULAR A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES Y DE DERECHOS SOBRE ELLOS

FACPCE

IMPUESTO CEDULAR A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

Analizaremos cada uno de los aspectos de la hipótesis de incidencia tributaria de este nuevo supuesto de gravabilidad.

1. **Aspecto material u objetivo:**

- Resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos reales sobre inmuebles.
- Concepto de enajenación: surge del artículo 3.
- Se los tipifica como renta de la segunda categoría.
- Exención: Enajenación de la casa habitación
  - Decreto Reglamentario aquel con destino a vivienda única, familiar y de ocupación permanente del contribuyente.

FACPCE

IMPUESTO CEDULAR A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

- **2. Aspecto personal o subjetivo:**
  - **Personas humanas y sucesiones indivisas (residentes y no residentes)**
- **Decreto Reglamentario. Ganancias de personas humanas y sucesiones indivisas del exterior por enajenación de inmuebles o derechos ubicados en el país:**
  - Queda alcanzada por 90.5 LIG.
  - El adquirente o cesionario residente deberá retener el impuesto con carácter de pago único o definitivo.
  - Si ambas partes son no residentes: debe ser ingresado directamente por el enajenante o cedente, en forma personal o a través de su representante legal en el país.

    Para la retención sólo podrán computarse los gastos realizados en el país.
- **3. Aspecto territorial o geográfico**
  - **Inmuebles ubicados en la República Argentina.**
  - Respecto de **los inmuebles ubicados en el exterior**, si bien la ley **no los incluye dentro del impuesto cedular** en análisis, contempla en el nuevo artículo 90 LIG, que estas operaciones **quedan alcanzadas a la alícuota del quince por ciento (15%).**

FACPCE

IMPUESTO CEDULAR A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

- **4. Aspecto Temporal**
- Es una renta de la segunda categoría: **corresponde aplicación del método de lo percibido.**
- Se contempla expresamente que **cuando las operaciones se paguen en cuotas con vencimiento en más de un año, *las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en él*.**
- **5. Aspecto cuantitativo.**

  a) *Base imponible:*
  - (+) Precio de venta (neto de intereses reales o presuntos)
  - (-) Costo computable (costo actualizado – amortizaciones deducidas – gastos e impuestos)
  - (=) Resultado
  - Si el resultado fuese quebranto, el mismo tiene la entidad de específico.

  b) Alícuota: 15 %

FACPCE

IMPUESTO CEDULAR A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES.
VIGENCIA

- La reforma resulta de aplicación en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1º de enero de 2018 (en los términos que indique la reglamentación) o en el caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiera adquirido con posterioridad a esa fecha.
- Consecuencia: hasta tanto se ”agoten” los inmuebles adquiridos antes del 1º de enero de 2018, convivirán los dos leyes, debiendo analizarse en cada caso, cuál es la norma aplicable.

Cuándo se considera configurada la adquisición: cuando a partir del 1 de enero de 2018:

a) Se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio;

b) Se suscribiere boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se obtuviese la posesión;

c) Se obtuviese la posesión, aun cuando el boleto de compraventa u otro compromiso similar se hubiese celebrado con anterioridad.

d) Se hubiese suscripto o adquirido el boleto de compraventa u otro compromiso similar – sin que se tuviera la posesión- o de otro modo se hubiesen adquirido derechos sobre inmuebles, o

e) En caso de bienes o derechos sobre inmuebles recibidos por herencia, legado o donación, se hubiese verificado alguno de los supuestos anteriores respecto del causante o donante (en caso de sucesivas herencias, legados o donaciones, interesa la del primer causante o donante).

FACPCE

IMPUESTO CEDULAR A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES.
VIGENCIA

Obras en construcción sobre inmueble propio al 1 de enero de 2018: si se enajena el inmueble (terminado o no) **queda alcanzado por Impuesto a la Transferencia de Inmuebles.**

ÍDEM: Enajenación de un inmueble respecto del cual, al 31 de diciembre de 2017:

a) ***Se hubiera suscripto boleto de compraventa o similar (MÁS)***
b) ***Se hubiera pagado a esa fecha, como mínimo, el 75% del precio (MÁS)***
c) ***Aun cuando se hubieran verificado alguno de los supuestos anteriormente contemplados (es decir, que los supuestos de adquisición se han producido a partir del 1 de enero de 2018)***

FACPCE

IMPUESTO CEDULAR A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES.

- **Transferencias de derechos sobre inmuebles ubicados en la República Argentina:**
  - Son considerados de **FUENTE ARGENTINA**

- **Casos en que no puede determinarse el valor de adquisición:**
  - Se considerará el valor de plaza del bien a la *fecha de incorporación al patrimonio del enajenante, cedente, causante o donante.*
  - Debe surgir de una constancia emitida y suscripta por:
    - Un corredor público inmobiliario matriculado o
    - Por otro profesional matriculado cuyo título habilitante le permita la emisión de esas constancias, o
    - Entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional, Provincial o CABA
  - Inmuebles ubicados en el exterior → dos constancias emitidas por corredor inmobiliario o por entidad aseguradora o bancaria del país respectivo. Se debe tomar el menor.

TRANSFERENCIA DE DERECHOS SOBRE INMUEBLES EFECTUADAS POR PERSONAS HUMANAS.

- Hasta la reforma de la Ley 27.430 no estaba gravada ni con el impuesto a las ganancias ni con el impuesto a la transferencia de inmuebles.

- **Se grava con ganancias para la transferencia de derechos sobre inmuebles adquiridos a partir del 1º de enero de 2018.**

- Debemos distinguir:
  - **Lo producido por la "constitución"** de derechos reales de usufructo, uso, habitación, anticresis, *superficie y otros derechos reales:* **Renta de primera categoría.**

  - El resultado por la **"transferencia" de esos derechos reales**: **ganancia cedular de la segunda categoría.**

FACPCE

ANÁLISIS DEL NUEVO HECHO IMPONIBLE A PARTIR DE LA REFORMA DE LA LEY 27.430. INMUEBLES UBICADOS EN EL PAÍS

1. SUJETO EMPRESA RESIDENTE

1. **Alcanzado por IG.**
2. **Determinación:**
   - **Tercera categoría.**
   - **El costo se actualiza si son bienes de uso adquiridos en ejercicios iniciados a partir del 1/1/2018 o si la inflación es del 100% en 3 ejercicios consecutivos. Si son bienes de cambio no se actualizan.**

– **3. Imputación: devengado.**

– **4. Quebranto: general**

FACPCE

ANÁLISIS DEL NUEVO HECHO IMPONIBLE A PARTIR DE LA REFORMA DE LA LEY 27.430. INMUEBLES UBICADOS EN EL PAÍS

- **2. PERSONA HUMANA Y SUCESIÓN INDIVISA RESIDENTE**
  - ***A. LOTEOS, CONSTRUCCIÓN Y VENTA BAJO PROPIEDAD HORIZONTAL Y DESARROLLO DE CONJUNTOS INMOBILIARIOS.***
    - A. Gravado por ganancias. Aplica art. 90 LIG.
    - B. Tercera categoría (el costo no se actualiza porque son bienes de cambio).
    - C. Devengado.
    - D. Quebranto: General.
  - ***B. CASA HABITACIÓN***
    - A. ADQUIRIDA ANTES DEL 1/01/2018
      - A. Impuesto a la transferencia de inmuebles (alícuota 1,5% sobre precio de venta – Devengado - Venta y reemplazo).
    - B. DESPUÉS DEL 1/01/2018
      - A. Exento

FACPCE

ANÁLISIS DEL NUEVO HECHO IMPONIBLE A PARTIR DE LA REFORMA DE LA LEY 27.430. INMUEBLES UBICADOS EN EL PAÍS

2. PERSONA HUMANA Y SUCESIÓN INDIVISA RESIDENTE

- **C. RESTO DE CASOS**

  A. ADQUIRIDOS ANTES DEL 1/01/2018

  A. Impuesto a la transferencia de inmuebles (alícuota 1,5% sobre precio de venta – Devengado).

  B. DESPUÉS DEL 1/01/2018

  A. IG. Régimen cedular. Alícuota 15%.

  B. Base Imponible: Precio de venta – (costo actualizado - amortizaciones deducidas) – (Gastos e impuestos)

  C. Percibido.

  D. Quebranto: Específico. Pero no puede compensarse con Ganancias de FE de la misma naturaleza.

FACPCE

ANÁLISIS DEL NUEVO HECHO IMPONIBLE A PARTIR DE LA REFORMA DE LA LEY 27.430. INMUEBLES UBICADOS EN EL PAÍS

3. PERSONA HUMANA Y SUCESIÓN INDIVISA NO RESIDENTE

A. ADQUIRIDOS ANTES DEL 1/01/2018

   A. Impuesto a la transferencia de inmuebles (alícuota 1,5% sobre precio de venta – Devengado).

B. DESPUÉS DEL 1/01/2018

   A. IG. Régimen cedular. Alícuota 15%.

   B. Base Imponible: Precio de venta – (costo actualizado - amortizaciones deducidas) – (Gastos e impuestos)

   C. Percibido. Retención con carácter de pago único y definitivo.

   D. Quebranto: N/A.

FACPCE

ANÁLISIS DEL NUEVO HECHO IMPONIBLE A PARTIR DE LA REFORMA DE LA LEY 27.430. INMUEBLES UBICADOS EN EL PAÍS

4. OTROS SUJETOS NO RESIDENTES

A. Impuesto a las ganancias (art. 91 LIG – 35%)

B. Base imponible: Renta presunta del 50% del precio de venta o base real sin actualización de costo.

C. Percibido. Retención con carácter de pago único y definitivo.

D. Quebranto: N/A.

FACPCE

ANÁLISIS DEL NUEVO HECHO IMPONIBLE A PARTIR DE LA REFORMA DE LA LEY 27.430. INMUEBLES UBICADOS EN EL EXTERIOR.

1. **SUJETO EMPRESA RESIDENTE (sociedad de capital – Art. 69)**
    1. Impuesto a las ganancias art. 69 (35%; 30%; 25%).
    2. Renta de tercera categoría – Fuente extranjera.
    3. Devengado.
    4. Quebranto de fuente extranjera.

FACPCE

ANÁLISIS DEL NUEVO HECHO IMPONIBLE A PARTIR DE LA REFORMA DE LA LEY 27.430. INMUEBLES UBICADOS EN EL EXTERIOR.

2. **PERSONA HUMANA Y SUCESIÓN INDIVISA RESIDENTE**

   A. **LOTEOS, CONSTRUCCIÓN Y VENTA BAJO PROPIEDAD HORIZONTAL Y DESARROLLO DE CONJUNTOS INMOBILIARIOS.**

      A. IG. Alícuota progresiva.

      B. Tercera categoría de Fuente Extranjera.

      C. Devengado.

      D. Quebranto de fuente extranjera.

FACPCE

ANÁLISIS DEL NUEVO HECHO IMPONIBLE A PARTIR DE LA REFORMA DE LA LEY 27.430. INMUEBLES UBICADOS EN EL EXTERIOR.

2. **PERSONA HUMANA Y SUCESIÓN INDIVISA RESIDENTE.**

B. CASA HABITACIÓN

B. ADQUIRIDA ANTES DEL 1/01/2018

No gravado por ningún impuesto.

B. DESPUÉS DEL 1/01/2018

Ganancias. Exenta

C. RESTO DE CASOS

A. ADQUIRIDOS ANTES DEL 1/01/2018

A. No gravado por ningún impuesto.

B. LUEGO DEL 1/01/2018.

A. Impuesto a las ganancias. Alícuota 15%.

B. Base imponible: utilidad medida en la moneda del país de ubicación del inmueble, convirtiéndose a la fecha de venta.

C. Percibido.

D. Quebranto de fuente extranjera.

FACPCE

SUMAS PERCIBIDAS POR DESVINCULACIONES LABORALES

FACPCE

SUMAS PERCIBIDAS POR DESVINCULACIONES LABORALES

- La Ley 27.430 incorporó un párrafo al art. 79 de la LIG por el cual quedan alcanzadas para determinados sujetos, las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral.
- *"Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, **para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas**, según lo establezca la reglamentación **quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación**, **que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable.** Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa."*

- Fue reglamentado por el Capítulo II del Decreto 976/2018 (arts. 8 y 9).

FACPCE

SUMAS PERCIBIDAS POR DESVINCULACIONES LABORALES

- Las que corresponda con motivo de la desvinculación laboral de empleados que se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas que cumplan concurrentemente las siguientes condiciones:

1. ***Deben haber ocupado o desempeñado efectivamente***, en forma continua o discontinua, ***dentro de los doce meses anteriores a la fecha de desvinculación***, **cargos en directorios, consejos, juntas, comisiones ejecutivas o de dirección, órganos societarios similares, o posiciones que involucren la toma de decisiones o la ejecución de políticas y directivas adoptadas por los accionistas, socios u órganos antes mencionados.**
2. ***Cuya remuneración bruta mensual*** **tomada como base para el cálculo de la indemnización prevista por la legislación aplicable** ***supere al menos en quince (15) veces el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de desvinculación***. ($ 10.700 x 15= $ 160.500 – hasta 30-11-2018; $ 169.500 desde 1-12-2018 hasta 28-02-2019).

FACPCE

SUMAS PERCIBIDAS POR DESVINCULACIONES LABORALES

- Empresas públicas → art. 8 inc. b) Ley 24.156
  - *Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.*
- Para determinar el importe sujeto a imposición: **tener en cuenta Fallo Corte *in re "Vizzotti, Carlos Alberto c/ AMSA SA – 14/09/2004).***
  - No resulta razonable, justo ni equitativo que la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 LCT, pueda verse reducida en más de un 33%, considerándolo confiscatorio si supera dicho porcentaje. Por ende, corresponde realizar la determinación del impuesto sobre el excedente del 67%.

FACPCE

SUMAS PERCIBIDAS POR DESVINCULACIONES LABORALES

- Para determinar el importe sujeto a imposición: tener en cuenta Fallo Corte *in re "Vizzotti, Carlos Alberto c/ AMSA SA – 14/09/2004).*
  - *Circular (AFIP) 4/2012*
  - Comparar monto abonado (MA) con tope segundo párrafo art. 245 (M245)
  - Si MA <= M245 → TODO EXENTO
  - SI MA > M245
    - OBTENER EL LÍMITE VIZZOTTI = 67% MONTO ABONADO (LV)
    - SI
      - M245>= LV → TODO EXENTO
      - M245 < LV → EXENTO LV; DIFERENCIA GRAVADA

FACPCE

- **Art. 245** - En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

- Dicha base ***no podrá exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad.*** Al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo de Trabajo.

FACPCE

SUMAS PERCIBIDAS POR DESVINCULACIONES LABORALES

MONTO PAGAD0	LIMITE VIZZOTTI	SOLUCIÓN
HASTA 450.000		TODO EXENTO
600.000	67% = 402.000	EXENTO 450.000; GRAVADO 150.000
850.000	67% = 569.500	EXENTO 560.500; GRAVADO 280.500

- **VIGENCIA: 2 NOVIEMBRE 2018**

FACPCE

DEDUCCIONES PERSONALES

FACPCE

IMPORTES 2018

DEDUCCIONES PERSONALES 2018	TODO EL PAIS EXCEPTO PATAGONIA	PATAGONIA
GANANCIA NO IMPONIBLE	66.917,91	81.639,85
CONYUGE	62.385,20	76.109,94
HIJO, HIJA, HIJASTRO, HIJASTRA MENOR DE 18 AÑOS O INCAPACITADO PARA EL TRABAJO	31.461,09	38.382,53
DEDUCCION ESPECIAL ART. 49	133.835,82	163.279,70
DED. ESPECIAL NUEVOS EMP.	167.294,78	204.099,63
DED. ESPECIAL 79 A), B) Y C)	321.205,97	391.871,28
DED. ESPECIAL JUBILADOS	?	?

FACPCE

CARGAS DE FAMILIA

- **Nuevo Art. 49 D.R.: DEDUCCIÓN POR HIJOS**
  - Sólo por quien posea la responsabilidad parental en los términos del CCyCN.
  - En caso de que sea ejercida por los (2) progenitores y ambos tengan ganancias imponibles, la deducción se efectuará en partes iguales o uno de ellos podrá computar el ciento por ciento (100%) de ese importe, conforme al procedimiento que se establezca al efecto.
  - De tratarse de un incapacitado para el trabajo mayor de 18 años, la deducción podrá ser computada aun cuando hubiese cesado la responsabilidad parental.

DEDUCCIÓN ESPECIAL

- **CASO 1: GANANCIAS DEL 49 trabajando personalmente en la actividad y ART. 79 SALVO ART. 79 INC. A); B) Y C)**
  - El monto es de 2 veces la ganancia no imponible ($ 133.835,82) , salvo que se trate de
    - Nuevos profesionales o nuevos emprendedores, en cuyo caso es de 2,5 veces la ganancia no imponible ($ 167.294,78).
      - Art. 47.1 D.R.: Se consideran “nuevos profesionales” o“nuevos emprendedores”, los profesionales con hasta 3 años de antigüedad en la matrícula y los trabajadores independientes con tres años de antigüedad contados desde su insripción como tales.
  - Requiere pago de autónomos

FACPCE

DEDUCCIÓN ESPECIAL

- **CASO 2: GANANCIAS DEL ART. 79 INC. A); B) Y C)**
- El monto es igual a 4,8 veces el mínimo no imponible ($ 321.205,97).
- En el caso de tener además, otras rentas que dan derecho a una deducción menor, es menester realizar el siguiente cálculo a efectos de determinar el monto máximo deducible:
  - COMPARAR EL MONTO DE LAS RENTAS DEL ART. 79 INC. A); B) Y C) CON EL IMPORTE DE LA DEDUCCIÓN MÍNIMA ($ 133.835,82 / 167.294,78)
    - SI RENTAS 79 A), B), C) SON MENORES A LA DEDUCCIÓN MÍNIMA, EL MONTO MÁXIMO DEDUCIBLE ES EL IMPORTE DE LA DEDUCCIÓN MÍNIMA.
    - SI FUERA MAYOR, LA SUMA MÁXIMA DEDUCIBLE ES EL IMPORTES DE LAS RENTAS DEL ART. 79 INC. A); B); Y C) CON EL LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN MÁXIMA.

FACPCE

DEDUCCIÓN ESPECIAL

- **CASO 3: GANANCIAS DEL ART, 79 INC. C)**

- El "jubilado" **pude optar por reemplazar el monto de a deducir por ganancia no imponible y deducción especial, por un importe equivalente a 6 veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el art. 125 de la Ley 24.241**, ***salvo que:***
    - ***Obtengan ingresos de distinta naturaleza a las rentas del 79 c) de la LIG; o***
    - ***Se encuentre obligado a tributar el impuesto sobre los bienes personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para única vivienda.***

FACPCE

MUCHAS GRACIAS

Federación Argentina
de Consejos Profesionales
de Ciencias Económicas